



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00480

Decisión: Decreta nulidad – Termina proceso – Ordena levantamiento de medidas cautelares

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de continuar con el presente proceso ejecutivo, en atención a la certificación presentada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Medellín.

ANTECEDENTES

Por reparto del 12 de agosto del presente año, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, el proceso ejecutivo de menor cuantía, presentado por Scotiabank Colpatría en contra de Luz María Zuluaga Ocampo, y una vez avocado su conocimiento, el Juzgado mediante providencia del 04 de septiembre de 2020, notificada por estados el día 07 del mismo mes y año, libró mandamiento de pago en contra de la demandada y decretó las medidas cautelares solicitadas con la demanda, encontrándose el proceso a la fecha pendiente de integrar la Litis y del perfeccionamiento de las medidas decretadas.

El día 06 de noviembre de 2020 fue allegado por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Medellín, acta de aceptación del trámite de negociación de deudas de la señora Luz María Zuluaga Ocampo, quien es la ejecutada en el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 545 del Código General del Proceso señala respecto de los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas lo siguiente: "*EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: **1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente,***

para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)

Para el caso bajo estudio, desde ya se advierte la improcedencia de continuar con el presente trámite ejecutivo, conforme pasa a exponerse. Obsérvese que fue aportada acta de aceptación del trámite de negociación de deudas de la deudora Luz Marina Zuluaga Ocampo, mediante la cual el señor Camilo Sanabria Ballen, obrando en calidad de conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Medellín, hace constar que el día **03 de septiembre de 2020**, admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por la referida deudora.

Fíjese que dicha aceptación fue anterior a la fecha en la que este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora Luz Marina Zuluaga Ocampo, esto el **04 de septiembre de 2020**, sin que ello fuera posible de conformidad con el artículo 545 del C.G.P. antes citado, que prohíbe se inicien nuevos procesos ejecutivos como este frente al deudor una vez aceptada la solicitud de negociación de deudas y que basta solo con la presentación de copia de dicha certificación para alegar la nulidad del proceso.

En consideración a lo anterior y toda vez que el presente trámite ejecutivo se inició de manera posterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas de la señora Luz María Zuluaga Ocampo, habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado pues para el día 04 de septiembre de 2020, no podía haberse librado mandamiento de pago en contra de la acá ejecutada, siendo este el auto que da inicio al proceso. De modo que, se ordena la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este.

Así, en consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado en el presente proceso ejecutivo, conforme las razones antes expuestas.

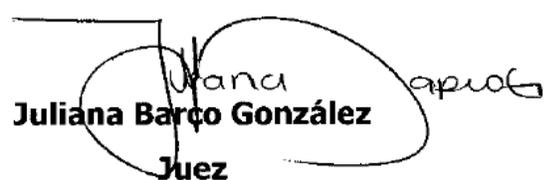
SEGUNDO: Se declara terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Luz María Zuluaga Ocampo, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N- 5172910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del C G P.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Je

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 1 de diciembre de
2020, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS,
fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e09391916e9c96bf331bf92dc9512a758fa2b3af31b05f85da582056a69c256e

Documento generado en 30/11/2020 02:01:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>